SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dres. Abraham Watts De La Rosa y Ramón Domingo D'Oleo.

Recurrida: Mercedes Luisa Sánchez García.

Abogados: Licdos. Amparo Angélica Sánchez Martín, Héctor Rivas Nolasco y Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado Dominicano constituida de conformidad con la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya casi Esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general Arq. Eduardo Selman Hasbum, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Abraham Watts De La Rosa y Ramón Domingo D'Oleo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0519305-6 y 001-0154163-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Amparo Angélica Sánchez Martín, Héctor Rivas Nolasco y Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0194362-9, 001-0879433-0 y 001-0714427-1, abogados de la recurrida, Mercedes Luisa Sánchez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Mercedes Luisa Sánchez García contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas

Estatales (CORDE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de mayo de 1997 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Sra. Mercedes Luisa Sánchez García, y la parte demandada Corporación Dominicana de Empresa Estatales (CORDE), por despido injustificado practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Consecuentemente, condenado a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 145 días de cesantía; regalía pascual; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario, Art. 95 Ord. 3ro., todo en base a un salario de RD$6,100.00 pesos mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de siete (7) años y dos (2) meses; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el Art. 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Héctor Rivas Nolasco y Amparo Angélica Sánchez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de mayo de 1997, Sala No. 2 a favor de Mercedes Luisa Sánchez García, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por Mercedes Luisa Sánchez García, contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Empresa Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Héctor Rivas Nolasco y Amparo Angélica Sánchez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, no lo es menos que esa exención no incluye la prueba del despido que debe ser hecha por el trabajador demandante, situación esta desconocida por la sentencia impugnada al acoger una demanda por despido injustificado sin que la demandante hiciera la prueba de ese hecho;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que la parte demandante solicitó una comparecencia de las partes en apoyo de su recurso, pero dicha medida le fue rechazada en razón de que en el expediente no hay constancia de que la parte demandada después de haber ejercido el despido contra la reclamante comunicara este hecho al Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo vigente, por este motivo el Tribunal le rechazó dicha medida por considerarla frustratoria, conforme criterio constante de nuestro más alto

tribunal de justicia; que según prueba documental que existe en el expediente, el tribunal ha podido establecer que en la especie se trata de un despido injustificado, por este motivo procede acoger la demanda de la reclamante en reclamación del pago de prestaciones laborales por ser justa y reposar sobre prueba legal; que como la parte demandante no ha establecido que diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, en la especie procede el rechazo de sus conclusiones por improcedentes e infundadas";

Considerando, que tal como se advierte la Corte a-qua formó su criterio en el sentido de que la recurrida había sido despedida por la recurrente por el estudio de la prueba aportada, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que al apreciar además, que la recurrente no demostró haber comunicado el referido despido al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar dicho despido injustificado y acoger la demanda en pago de prestaciones laborales de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Amparo Angélica Sánchez Martín, Héctor Rivas Nolasco y el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de enero del 2004, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmada: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do